



San Andrés, Tres (3) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2021-00011-00
Demandante	Beatriz Elena Cornelius Martínez.
Demandado	Ivonne Wilson Smith; Luis Antonio Wilson Smith; Jairo Wilson Smith; Jorge Adalberto Wilson Smith; Néstor Wilson Smith; Vanessa Ethel Valverde Wilson y Judy Amanda Wilson como Herederas Determinadas de Lilia Cristina Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de ésta; Osvaldo Enrique Wilson Cornelius como Heredero Determinado de Orlando Felix Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de éste; Johana Stephanie Wilson Bent como Heredera Determinada de Alfredo Alejandro Wilson Smith y los Herederos Indeterminados de éste; los Herederos Indeterminados de Guillermo Woodrow Wilson Smith; todos ellos en su condición de herederos determinados de la señora Ethel Smith De Wilson, los Herederos Indeterminados de ésta y Personas Indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.	356

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda efectuada por la curador *ad litem*, conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comentario a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(…) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Discurrido lo anterior, se precisa que como la contestación de la demanda de la curadora *ad litem* de las personas indeterminados y los demandados ciertos cuya dirección se ignora, parte codemandada, fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la contestación de la demanda.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 41 del

09/11/2022

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.